

da por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en observancia de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a las normas contenidas en el presente Decreto-ley, los extranjeros residentes en España a que se refiere el artículo siguiente, siempre que sus respectivos países otorguen a los españoles un trato de reciprocidad, podrán importar bajo el régimen especial que por esta disposición se crea un vehículo-automóvil de turismo para uso personal o de sus familiares, durante el tiempo de su destino en España, previo pago de los correspondientes derechos arancelarios y cualesquiera otros que fueren exigibles a la importación.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a disfrutar del mencionado régimen especial de importación los extranjeros que residan en España por ser funcionarios o empleados de Estados extranjeros, Organismos internacionales o Instituciones oficiales extranjeras con destino en España, perciban sus haberes con cargo a los Presupuestos de los países respectivos u Organismos a que pertenezcan y no estén facultados para utilizar el régimen de importación establecido para los Diplomáticos.

Artículo tercero.—La importación se solicitará del Ministerio de Comercio con aportación de documentos que acrediten, con arreglo a derecho y a satisfacción de la Administración, que el peticionario se encuentra entre las personas que menciona el artículo anterior, y, de otro lado, que es propietario de medios de pago en divisas extranjeras por cuantía suficiente para la adquisición del vehículo objeto de la importación y pago de los derechos arancelarios correspondientes. Este último requisito no será necesario cuando el vehículo estuviere matriculado en el extranjero a nombre del interesado con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto-ley.

El Ministerio de Comercio dará cuenta al de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de las importaciones que autorice.

Artículo cuarto.—Las Administraciones de Aduanas expedirán una vez efectuado el despacho, con percibo en divisas extranjeras de los derechos exigibles a la importación, el reglamentario certificado de matrícula, serie C-diecinueve, estampando en lugar bien visible del mismo un cajetín expresivo de que la importación se ha realizado al amparo del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—Los vehículos importados bajo el régimen que se establece deberán ser provistos de un distintivo especial en su placa de matrícula o fuera de ella, que permita identificarlos claramente, y en su documentación se hará constar la especial condición de los mismos.

Artículo sexto.—Durante el tiempo que permanezcan en España los mencionados vehículos queda terminantemente prohibido:

a) La utilización, uso o disfrute de los mismos por persona distinta al importador, salvo cuando se trate de su cónyuge, no separado legalmente; sus hijos o sus padres, siempre que unos y otros convivan y dependan económicamente de aquél.

b) La enajenación, venta, préstamo, cesión, traspaso, donación y, en general, cualquier clase de transmisión de los referidos vehículos.

Por excepción, el Ministerio de Comercio podrá autorizar la transmisión del vehículo:

Primero.—A favor de otro extranjero que reúna las condiciones exigidas por este Decreto-ley, siempre que el pago se efectúe en divisas extranjeras, las que habrán de cederse al I. E. M. E., que entregará su contravalor en pesetas; y

Segundo.—A favor del Organismo oficial que designe el Ministerio de Comercio.

El Ministerio de Comercio comunicará al de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, las autorizaciones de venta.

Las Administraciones de Aduanas por las que se hubiese efectuado la entrada del vehículo expedirán un certificado acreditativo de la autorización de venta a efectos de la transferencia del vehículo en Obras Públicas, el que será complemento del de la serie C-diecinueve que expidió al efectuarse la importación en observancia de lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Al finalizar su destino en España, el funcionario o empleado extranjero vendrá obligado a reexportar su vehículo o ingresarlo en depósito franco, si antes no lo hubiera enajenado en la forma prevista en el artículo anterior.

A estos efectos los Jefes de quienes dependan los funcionarios o empleados deberán notificar al Ministerio de Comercio el cese de los mismos en su destino en España.

Los beneficiarios del presente régimen quedan obligados a devolver la documentación española del vehículo cuando éste sea reexportado definitivamente o ingrese en depósito franco.

Artículo octavo.—Cada funcionario o empleado extranjero sólo podrá importar bajo el régimen que se establece un vehículo-automóvil de turismo, que podrá sustituir cuantas veces lo desee, siempre que el anterior lo haya previamente reexportado o enajenado en la forma establecida por el artículo sexto.

Artículo noveno.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo sexto serán constitutivas de un acto de contrabando, sancionable con arreglo a la Ley de Contrabando y Defraudación de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y el titular del vehículo objeto de la infracción perderá el derecho de disfrutar del régimen de importación especial establecido por este Decreto-ley.

Artículo diez.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Comercio para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones exija el cumplimiento del presente Decreto-ley, que entrará en vigor a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de marzo de 1959 por la que se establecen las formalidades a que habrán de ajustarse las sociedades de Seguros de Enfermedad y Asistencia Sanitaria reguladas por la Ley de Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación de primero de julio de 1957, dictada en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero del mismo año, dispuso, de conformidad con el citado fallo, la nulidad de la también Orden ministerial conjunta de 14 de junio de 1955 de los citados Departamentos, así como de todo lo actuado en el expediente administrativo que dió origen a la disposición anulada a partir del momento procesal en el que, de conformidad con la Ley de 16 de diciembre de 1954, debió recabarse, con carácter previo, el informe de la Junta Consultiva de Seguros.

Se acordó asimismo en la sentencia y Orden de cumplimiento que, una vez oído el informe de la Junta Consultiva de Seguros, se dictase por los respectivos Ministerios de Hacienda y de la Gobernación la Orden que estimaran procedente, y con tal fin se nombró una Comisión por Orden ministerial de 9 de abril de 1958.

Persistiendo en la actualidad la necesidad de coordinar las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, únicas que hasta la promulgación de la Ley de 16 de diciembre de 1954 regulaban el funcionamiento de las entidades dedicadas a la prestación de servicios asistenciales médico-quirúrgicos o farmacéuticos, con los preceptos contenidos en la mencionada Ley en la que se resolvió de modo definitivo la divergencia que hasta aquella fecha existía tanto en la legislación como en la doctrina sobre la conceptualización de las mencionadas prestaciones, se ha considerado necesario recoger en la nueva disposición el contenido de la que fué anulada por el Tribunal Supremo.

De conformidad con el fallo de dicho Alto Tribunal, se concede en esta disposición un plazo que comprende el tiempo que ha de considerarse como no transcurrido, a partir de la fecha a que se repuso el expediente por la sentencia aludida, para que las entidades puedan acogerse a los beneficios que concedía la disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados.

A tales efectos, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.ª De conformidad con lo preceptuado por los artículos primero, sexto y séptimo de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954, las Entidades que realicen operaciones que tengan por objeto la cobertura de los riesgos de enfermedad, asistencia sanitaria, o ambas conjuntamente, deberán solicitar su inscripción en el Registro especial de En-

tidades aseguradoras del Ministerio de Hacienda, existente en la Dirección de Banca, Bolsa e Inversiones, con arreglo al procedimiento y requisitos que la citada Ley establece.

A estos efectos, se entenderá que son operaciones de esta naturaleza, bien que se practiquen aisladas o conjuntamente, a elección del asegurado, las siguientes:

a) La entrega de un subsidio diario en metálico al asegurado, por los días de duración de la enfermedad.

b) La entrega al asegurado o a sus beneficiarios de un subsidio único e independiente de los del apartado anterior, en los casos de parto, intervención quirúrgica, invalidez total y permanente o defunción.

c) La prestación de servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos e internamientos en clínicas y hospitales.

2.º Las Entidades que, entre las prestaciones enumeradas en el número anterior, realicen las que determina el apartado c), estarán sometidas, además de a las disposiciones de la Ley y Reglamento de Seguros, a las especiales del Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

3.º El Ministerio de la Gobernación, por su Dirección General de Sanidad, no concederá, a partir de la promulgación de esta Orden, la inscripción en el Censo Registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica a ninguna Entidad que no hubiera obtenido previamente su inscripción en el Registro de Entidades aseguradoras o no hubiera sido declarada exceptuada por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

4.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y la Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación de primero de junio de 1957, las Entidades que, sin estar inscritas en el Registro especial de Entidades aseguradoras de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, hayan venido hasta la fecha de publicación de esta Orden realizando alguna de las operaciones comprendidas en el número primero, apartado c), y acrediten ante dicho Centro directivo estar inscritas en el Censo-Registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica y hallarse en funcionamiento con anterioridad al 6 de octubre de 1954, podrán solicitar su inscripción para el Ramo de Enfermedad y Asistencia Sanitaria en el citado Registro especial de Entidades aseguradoras, dentro del plazo de ocho meses, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acogiéndose al siguiente régimen de capitales y depósitos de inscripción, en consonancia con lo dispuesto en el número quinto de esta disposición:

Primero.—Cien mil pesetas de capital social suscrito, con un desembolso mínimo de 50.000 pesetas y un depósito de 20.000 pesetas.

Segundo.—Seiscientas mil pesetas de capital social suscrito, con un desembolso mínimo de 180.000 pesetas y un depósito de 60.000 pesetas.

Tercero.—Tres millones de pesetas de capital social suscrito, con un desembolso mínimo de 1.500.000 pesetas y un depósito de 500.000 pesetas.

Las entidades de naturaleza mutua constituirán los depósitos de inscripción por el 10 por 100 de los anteriores si solamente operan en un término municipal, por el 25 por 100 si extienden sus actividades a más de un término municipal sin rebasar el límite de la provincia, y por el 100 por 100 si tienen ámbito superior al provincial.

5.º Según que las garantías aportadas sean de las especificadas en el primero, segundo o tercer grupo del número anterior, podrán las Entidades conceder a sus asegurados los siguientes subsidios en metálico, en la práctica de las operaciones señaladas en los apartados a) y b) del número primero de esta Orden:

Las comprendidas en el grupo primero, hasta 1.800 pesetas por los días de duración de la enfermedad, y 900 pesetas como subsidio único e independiente de aquél por intervención quirúrgica, parto, invalidez o defunción.

Las del grupo segundo, hasta 20.000 pesetas por los días de duración de la enfermedad, y como indemnización única e independiente de aquél, hasta 10.000 pesetas por intervención quirúrgica, hasta 5.000 pesetas en los casos de invalidez y larga enfermedad y partos, y hasta 2.500 pesetas en los casos de defunción.

Las del tercer grupo, sin limitación alguna, salvo en los subsidios de defunción, que no podrán ser superiores a 5.000 pesetas.

Las prestaciones del apartado c) del número primero no estarán sometidas, por razón de su naturaleza, a otros límites que los que pudieran establecerse por la Dirección General de Sanidad.

6.º Aquellas Entidades de nueva creación o que no pudiera acogerse a los beneficios que se determinan en la Disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación de Seguros Privados, y números cuarto y quinto de esta disposición, deberán sujetarse a las normas de los artículos sexto y séptimo de la Ley antes mencionada, para solicitar su inscripción.

Las transformaciones en Sociedades Anónimas o Mutualidades que a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades aseguradoras deban efectuarse por las comprendidas en el número cuarto de esta Orden, de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley de Seguros, quedarán exentas del pago de los impuestos que las gravan.

Igualmente, los Médicos de las Entidades que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en la presente Orden, hubiesen de transformarse en Sociedades Anónimas de Seguros, ocuparán en propiedad sus plazas en la nueva Sociedad, sin más requisitos que acreditar venir desempeñándolas en la Entidad transformada con anterioridad a la publicación de la presente disposición.

7.º A los efectos de la inscripción obligatoria en el Registro de Entidades aseguradoras del Ministerio de Hacienda, establecida en los anteriores números, se considerarán excluidas únicamente las siguientes entidades:

Primero.—Las que por su naturaleza sean de las comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Ordenación de Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954.

Segundo.—Servicios asistenciales organizados por empresas mercantiles, industriales o por Organismos oficiales, a favor de sus empleados, obreros, funcionarios y familiares de éstos, cuyo sostenimiento se halle a cargo de la empresa o centro de que se trate por lo menos en un 60 por 100. No obstante, estas Entidades, así como las Mutualidades acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941, para realizar operaciones de asistencia sanitaria, deberán solicitar su inscripción en el Censo Registro de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

8.º Todas aquellas Entidades comprendidas en el número cuarto que, pasado el plazo establecido en el mismo, no hubieran solicitado su inscripción en el Registro de Entidades Aseguradoras, o que solicitada ésta, les hubiera sido denegada, serán consideradas, caso de continuar operando, como entidades clandestinas de Seguros, siéndoles de aplicación las sanciones que a estos efectos se previenen en la Ley y Reglamento de Seguros.

9.º Las Entidades de Seguros de Enfermedad y Asistencia Sanitaria, cualquiera que sea el grupo de garantías en que se hallen encuadradas, deberá realizar la contratación de sus operaciones por pólizas de duración anual, aun cuando puedan fraccionar, en beneficio del asegurado, los cobros a períodos de tiempo mensuales, trimestrales o semestrales. No obstante lo anterior, en los seguros por temporada, que no sean prorrogables, la duración de las pólizas podrá ser inferior a un año.

Las prestaciones comprendidas en los apartados a) y b) del número primero de esta Orden, seguirán contratándose por las pólizas ya aprobadas o que en lo sucesivo se aprueben por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones. Las prestaciones del apartado c) del citado número tendrán que contratarse por póliza independiente de la anterior, y ajustada, en cuanto a las condiciones propiamente facultativas, a las directrices señaladas o que se establezcan en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguros, las tarifas aplicables por estas Entidades deberán estar aprobadas por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, debiendo estar, las que se refieran a las operaciones comprendidas en el apartado c) del número primero de esta Orden, encajadas dentro de los tipos mínimos que fije al efecto para cada caso o combinación de prestaciones la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Dicho extremo se acreditará por certificación de aquel Organismo, que se acompañará a las tarifas para las que se solicite la aprobación.

10. No podrán garantizarse por las pólizas a que se refiere esta Orden, la cobertura de los riesgos de epidemia declarada oficialmente, ni las prestaciones en metálico para los casos de muerte de los menores de catorce años.

11. Las Entidades de enfermedades y asistencia sanitaria vendrán obligadas a constituir las reservas de riesgos en curso en la forma y cuantías que determinan las disposiciones de Seguros, concediéndose a aquellas que hasta el presente no hubieran tenido obligación de establecerlas, la facultad de constituir las mediante la aportación anual del 10 por 100 de las primas recaudadas, hasta alcanzar la cifra que corresponda. Con independencia de las anteriores, constituirán otra re-

serva para indemnizaciones y siniestros pendientes de liquidación o pago, incluyendo los terminados y los pendientes, los subsidios correspondientes a los días de duración de la enfermedad ya corridos al terminar el ejercicio, más los que puedan corresponder a los días presuntos de su duración, así como el coste aproximado de los servicios asistenciales en curso, calculado también con arreglo a la duración probable y gravedad de la enfermedad que padezca el asegurado

12. Además de la inspección ejercida sobre estas Entidades por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, la de Sanidad, con el personal propio de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, continuará inspeccionando las prestaciones de asistencia médico-quirúrgica o farmacéutica, con arreglo a las normas del Reglamento de la citada Comisaría.

13. Cuando, como consecuencia de una inspección o expediente, se aplique por las Direcciones Generales de Banca, Bolsa e Inversiones o de Sanidad, a una entidad aseguradora de

las que practiquen operaciones comprendidas entre las de asistencia sanitaria, sanción que llevará implícita la suspensión o disminución de sus actividades, la Dirección General que la hubiera impuesto lo comunicará a la otra, para que surta efectos en ambas simultáneamente.

14. Se autoriza a las Direcciones Generales de Banca, Bolsa e Inversiones y de Sanidad, para que dicten las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto por la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1959.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de marzo de 1959 por la que se dispone ascenso reglamentario en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración civil, por jubilación el día 4 de marzo del presente año de don Adrián Brunete Galve,

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir el siguiente nombramiento, en ascenso reglamentario, en comisión, por aplicación del artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 referente a los funcionarios que han formalizado contrato de asistencia administrativa y técnica con el Gobierno de Marruecos, con antigüedad de 5 del citado mes de marzo:

Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo: a don Reinerio Fernández Llana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se lleva a efecto corrida de escalas en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración civil, por jubilación el día 4 de marzo del presente año de don Adrián Brunete Galve, y efectuado el ascenso de don Reinerio Fernández Llana, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1959, procede completar la correspondiente corrida de escalas, y a tal fin,

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien nombrar, en ascenso reglamentario, con antigüedad de 5 de marzo en curso:

Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración civil de primera clase con ascenso, con sueldo anual de 31.680 pesetas, a don José Zanón Alarcón.

Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración civil de primera clase, con sueldo anual de 28.800 pesetas, a don José Ayuso Orejana.

Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración civil de segunda clase, con sueldo anual de 27.000 pesetas, a don José Alvarez Garcia.

Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración civil de tercera clase, con sueldo anual de 25.200 pesetas, a don Vicente Jiménez Díez de Artazcoz.

Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 20.520 pesetas, a don Julio Pelayo Cortazar.

Todos los citados sueldos llevarán acumulados dos pagas extraordinarias; estos ascensos se entenderán conferidos en comisión, los de los señores Fernández Llana, Zanón Alarcón, Alvarez Garcia y Pelayo Cortazar por aplicación del artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, referente a los funcionarios que han formalizado contrato de asistencia administrativa y técnica en el Gobierno de Marruecos y los de los señores Ayuso Orejana y Jiménez Díez de Artazcoz, por aplicación de la Orden de 28 de marzo de 1955, referente a funcionarios que prestan servicio en Africa y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, quedando consolidados en propiedad los ascensos de los señores Moreno Ahijón, López de Aragón, Revilla Elizalde, Bautista Corral, Sánchez-Crespo Rodríguez y Romero Plaza

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1959.—El Director general, Luis Ubach.

Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Generales.

ORDEN de 13 de marzo de 1959 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Miranda Calvo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden Circular de fecha 14 de marzo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO num. 77) en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Miranda Calvo, Sargento de la Guardia Civil, recientemente ascendido a Brigada, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1959.

CARRERO

Excmos. Sres. ...